

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N° 97 - 6

Iniciativa convencional constituyente presentada por Daniel Bravo, Ingrid Villena, Francisca Arauna, Nicolás Núñez, Luis Jiménez, Rosa Catrileo, Natividad Llanquileo, Alvin Saldaña, Loreto Vidal, Elisa Loncon, Adriana Ampuero, Cristóbal Andrade, Francisco Caamaño, Natalia Henríquez y Loreto Vallejos, sobre "EJERCICIO Y REGULACIÓN DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."

Fecha de ingreso: 3 de enero de 2022 a las 11:03 hrs.

Sistematización y clasificación: Función Jurisdiccional.

Comisión: Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos

Autónomos de Control y Reforma Constitucional. Art. 67 a). **Cuenta:** Sesión 48. 06-01-2022.

Trámites Reglamentarios		
ADMISIBILIDAD (art.83)	:	0
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	0
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	0
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	0





REF: INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE SOBRE LA JURISDICCIÓN Y SU FUNCIÓN

PARA: MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCIÓN COSTITUCIONAL

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83 y 84 del Reglamento General de la Convención Constitucional, las y los convencionales constituyentes que suscriben, presentamos la siguiente iniciativa convencional constituyente sobre la jurisdicción y su función.

Atendido su contenido, corresponde que esta iniciativa constituyente fuere remitida a la COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL.

I. FUNDAMENTOS.

Si bien etimológicamente Jurisdicción proviene del latín *iuris dictio*, que, en términos simples, significa, decir o declarar el Derecho, este concepto no es unívoco dado que su evolución responde esencialmente su estrecha relación con el concepto de Estado. Desde la recepción del Derecho Romano-Canónico desde aproximadamente el siglo XII, se generaron las primeras manifestaciones de lo que futuramente se entendería por jurisdicción. Sin embargo, en este contexto, el juez no es más que un aplicador de las leyes reales, un mero delegado del monarca, ya que los tribunales estaban integrados por funcionarios reales que no podían avocarse a una labor interpretativa, declarativa o de enmienda, siendo estas labores exclusivas y privativas del rey¹.

Así, el rey se encumbraba como *el* órgano de justicia, o más bien el rey "era la justicia"². Será luego, con las ideas del liberalismo del siglo XIX, en especial, la separación de poderes, que comenzará a configurarse un sistema en el que las leyes permiten el establecimiento de un sistema de contrapesos en el que el poder contenga al poder³.

Ya en el siglo XX y XXI, la garantía y efectividad de los Derechos Fundamentales, exige que ningún ámbito quede excluido del control inherente propio de la jurisdicción, por cuanto la

¹ Algunos resabios de aquel antaño quedan de manifiesto en nuestro sistema aún. Solo a modo ilustrativo, el efecto devolutivo, tiene su origen en ésta época, como manifestación de la delegación de la función que hacía el rey a los funcionarios reales, que en su caso, "devolvía" la competencia al rey para la enmienda de una determinada resolución.

² BORDALÍ (2020) PP.17

³ BORDALÍ (2020) PP. 21



observancia de todos los Derechos Fundamentales debe hallarse plenamente controlada por todos los órganos que ejerzan jurisdicción. La máxima fuerza jurídica que caracteriza a los Derechos Fundamentales, implica que éstos no son meras declaraciones programáticas sin tutela judicial, sino que vinculan como Derecho vigente a todos los poderes del Estado, requiriendo de justiciabilidad plena.⁴

A pesar de aquello, "nuestro sistema judicial conserva, en lo esencial de su constitución, los rasgos de la judicatura monárquica existente a la fecha del advenimiento de la República, sin que, en ya casi 200 años de evolución institucional, haya sido sustancialmente modificado"⁵. Sin ir más lejos, es la única función del Estado que continúa denominándose "Poder". En este sentido, "varios de los problemas de nuestra judicatura emanan de su estructura, la que ha estado y sigue estando muy ligada a su pasado colonial. Esto es así porque tanto la forma, jerarquía y composición como las atribuciones de los tribunales chilenos, una vez consagrada la independencia de España, se rigió por las respectivas constituciones políticas como también por la tradición jurídica preexistente, la que se ha mantenido invariable en su esencia, tanto en la Lei de Organización y Atribuciones de Tribunales de 1875 y posteriormente, en el Código Orgánico de Tribunales, de 1943"⁶.

Por lo mismo, es necesario un cambio sustantivo en cómo concebimos la función jurisdiccional para un Estado Constitucional de Derecho contemporáneo, que cumpla real y efectivamente con las garantías mínimas y caracterizadoras de la labor jurisdiccional como la independencia, imparcialidad o la inamovilidad, pero además que tenga un rol determinante como garante de los derechos fundamentales de las personas, cumpliendo así con los estándares establecidos en los artículos 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Junto a ello, la incorporación de principios de plurinacionalidad y de equidad de género a la potestad jurisdiccional implica rediseñar nuestro sistema de justicia para las necesidades y exigencias mínimas de nuestra sociedad actual.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa propuesta se compone de un título denominado "De la Jurisdicción", dentro de un capítulo sobre "Sistemas de Justicia", atendiendo a la diversidad de voces que en las audiencias públicas indicaron la necesidad de tratar esta materia desde lo funcional y no desde lo institucional, dejando de lado el concepto de "Poder Judicial".

⁴ ALEXY, Robert. Derechos Fundamentales y Democracia. Traducción del Alemán de Alfonso García Figueroa. PP.33

⁵ ALDUNATE Lizana, Eduardo (2001) "La constitución Monárquica del Poder Judicial", en *Revista de Derecho* XXII, Universidad Católica de Valparaíso,, p. 193

⁶ RED CHILENA DE INVESTIGADORES EN DERECHO PROCESAL (2021) Poder judicial y Sistema de Justicia. Comisión Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional, p. 2.



El título propuesto consta de siete artículos, que tienen como objeto sentar unas bases generales sobre la materia.

En el primer artículo, denominado "La función jurisdiccional", se presenta a la potestad jurisdiccional como una función pública confiada a los jueces, juezas y tribunales, que deberán administrar justicia en nombre del pueblo, que se encuentra regida por los principios fundantes mencionados en el inciso segundo. Tiene especial relevancia el principio de plurinacionalidad, atendiendo a la existencia de sistemas de justicia propios de los pueblos originarios.

Se deja constancia que no se ha utilizado la explicación respecto de la función jurisdiccional como "resolución de conflictos de relevancia jurídica", pues ésta daría a entender que los órganos jurisdiccionales se limitarían únicamente a resolver controversias en que aparecen involucrados intereses entre particulares, dejando fuera la necesidad de tutela frente a los poderes políticos y las controversias donde aparecen afectados los intereses de los órganos públicos.

Luego en los tres incisos siguientes se refuerza la labor del Estado respecto a la promoción de métodos autocompositivos para la resolución de controversias, a la gratuidad como regla general y a la independencia de la potestad jurisdiccional.

En el segundo artículo, "Tutela jurisdiccional efectiva" se incorpora el principio de inexcusabilidad, innovando en cuanto este se entiende desde la perspectiva del derecho de las personas a acceder a un tutela judicial efectiva, en un tiempo razonable y con los estándares de un debido proceso.

En el artículo tercero, "Diferenciación funcional", se recoge uno de los cambios tal vez más significativos en la materia, y que durante el periodo de audiencias públicas fue indicado como necesario por las diferentes asociaciones de magistrados y magistradas así como funcionarios y funcionarias del Poder Judicial, esto es, la eliminación de la jerarquía entre jueces y juezas. Así, se propone en este artículo una organización estructurada no jerárquicamente sino funcionalmente, en la cual las juezas y jueces se distinguirán entre sí únicamente por sus funciones, no existiendo jueces o tribunales superiores e inferiores.

En el cuarto artículo, "Cumplimiento de resoluciones y actuaciones", se establecen las las facultades de imperio de los tribunales y, en general, sobre el cumplimiento de resoluciones y actuaciones judiciales.

Por su parte, los artículos quinto y sexto regulan dos elementos fundamentales para la independencia de jueces y juezas, como son la inamovilidad y el fuero.

Finalmente en el séptimo artículo propuesto, se establece la responsabilidad de los jueces y juezas, así como también el derecho a indemnización por error judicial, siguiendo al derecho comparado, sin restringirlo a una determinada materia y cuyo sujeto pasivo es el Estado.



La presente iniciativa, dado su objetivo de sentar una base general en la materia, no contempla otros aspectos que requieren ser abordadas detalladamente, como lo relativo al gobierno judicial y al rol y funciones de la Corte Suprema y demás tribunales, en este marco.

III. PROPUESTA DE ARTICULADO.

Capítulo ... Sistemas de Justicia

Título I: "De la Jurisdicción"

Artículo ... Función jurisdiccional. La potestad jurisdiccional es una función pública cuyo ejercicio, en nombre de los pueblos, es confiado a los jueces, juezas y tribunales establecidos por esta Constitución y las leyes dictadas en su conformidad, para administrar justicia, debiendo conocer y juzgar con eficacia de cosa juzgada y la eventual posibilidad de ejecución, en las materias de su competencia y por medio del debido proceso, todos los requerimientos de tutela jurisdiccional, cualquiera sea su naturaleza, y que cumple un rol de tutela de los derechos fundamentales e intereses legítimos de todas las personas.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional, en el marco del pluralismo jurídico reconocido por el Estado, se sustenta en los principios de unidad, independencia interna y externa, imparcialidad, probidad, publicidad, celeridad, plurinacionalidad, interculturalidad, equidad de género, accesibilidad y responsabilidad.

El Estado deberá promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación o la mediación. Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir la garantía de la tutela jurisdiccional.

En los términos que establezca la ley, las contiendas judiciales podrán ser sometidas voluntariamente al juicio de árbitros. La ley no podrá establecer asuntos de arbitraje forzoso.

La administración de justicia será gratuita, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Sin perjuicio de lo establecido en relación a las jurisdicciones indígenas, ninguna otra autoridad pública, ni persona alguna, podrá ejercer la potestad jurisdiccional, avocarse causas pendientes ni revisar el contenido y fundamento de las resoluciones jurisdiccionales, o hacer revivir procesos concluidos.

Los asuntos en que no exista contienda entre partes serán entregados a los órganos que establezca la ley.

Artículo ... Tutela jurisdiccional efectiva. Todas las personas tienen derecho a la acción para requerir a los órganos investidos de la potestad jurisdiccional su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, para la protección de sus derechos e intereses legítimos.



Ni aun a falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión, podrán excusarse de resolver por medio del debido proceso los requerimientos de las personas, en un tiempo razonable y proporcionando una tutela jurisdiccional efectiva, con efecto de cosa juzgada.

Las jueces, juezas y tribunales están obligados, en el ejercicio de su funciones, a velar por los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, con perspectiva de género y pertinencia cultural, de manera de asegurar su tutela efectiva y el respeto de la dignidad de todas las personas y pueblos del país.

Artículo ... Diferenciación funcional. La potestad jurisdiccional se organizará en virtud del principio de diferenciación funcional, por el cual las juezas y jueces se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de sus funciones asignadas por esta Constitución y las leyes. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional no existirán jerarquías, ni jueces o tribunales superiores e inferiores. La ley sólo podrá establecer cargos de jueces y juezas que sean titulares o suplentes.

Una ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para el pronto y cumplido ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo el territorio del país, los cuales deberán ser integrados paritariamente. La ley señalará los requisitos profesionales, técnicos, de formación y de experiencia, para desempeñarse como jueza o juez.

No podrán establecerse órganos ni tribunales de excepción, de ninguna naturaleza, dotados de la potestad jurisdiccional, sin perjuicio de lo establecido respecto a las jurisdicciones indígenas.

Las juezas, jueces y tribunales son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes dictadas en su conformidad.

Artículo ... Cumplimiento de resoluciones y actuaciones judiciales. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, los órganos que ejerzan la potestad jurisdiccional, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

Artículo ... Inamovilidad. Las juezas y jueces permanecerán en sus cargos y no podrán ser suspendidos definitiva o temporalmente, trasladados a otro puesto, removidos o jubilados, salvo en virtud de una resolución judicial o decisión del Consejo de la Justicia, y únicamente por los motivos y bajo las formalidades que determinen las leyes.



Cesarán en sus funciones al cumplir los setenta años de edad, por renuncia o incapacidad legal sobreviniente, o en caso de ser depuestos de sus destinos, de acuerdo a lo preceptuado en esta Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.

Artículo ... Fuero. Las juezas y jueces no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Artículo ... Responsabilidad de las juezas y jueces. Una ley establecerá el catálogo de conductas reprochables atendida la función que desempeñan y sus sanciones, así como los procedimientos y órganos necesarios para hacer efectiva la responsabilidad de las juezas y jueces, incorporando reglas acordes con el debido proceso.

Las juezas y jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

IV. FIRMAS:

DANIEL BRAVO SILVA Convencional Constituyente

Distrito 5

INGRID VILLENA NARBONA Convencional Constituyente

wande

Distrito 13

FRANCISCA ARAUNA URRUTIA Convencional Constituyente

ronaise

Distrito 18

NICOLAS NÚNEZ GANGAS Convencional Constituyente

Distrito 16

LUIS JIMÉNEZ CÁCERES Convencional Constituyente

Pueblo Aymara

ROSA CATRILEO ARIAS Convencional Constituyente Pueblo Mapuche

6



Convencional Constituyente

Puedo Mapuche

Convencional Constituyente

Convencional Constituyente

Distrito 15

LORETO VIDAL HERNÁNDEZ Convencional Constituyente Distrito 20

Tuido-

ELISA LONCON ANTILEO Convencional Constituyente Pueblo Mapuche

ADRIANA AMPUERO B. Convencional Constituyente Distrito 26 CRISTOBAL ANDRADE L. Convencional Constituyente Distrito 6

FRANCISCO CAAMAÑO R. Convencional Constituyente Distrito 14 NATALIA HENRÍQUEZ CARREÑO Convencional Constituyente Distrito 9 LORETO VALLEJOS DÁVILA Convencional Constituyente Distrito 15